RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0069/2017
La Paz, 28 de abril de 2017

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "OKINAWA LTDA." (en adelante la Estación) cursante de fs. 30 a 34 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 0200/2014 de 10 de febrero de 2014 (RA 0200/2014), cursante de fs. 22 a 28 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 05 de noviembre de 2012 a horas 19.15 p.m. aproximadamente, en atención a una denuncia realizada por un usuario al call center realizó la inspección de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 006974" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 04 de obrados, firmado por un funcionario de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico CMISC N° 1373/2012 de 12 de noviembre de 2012, cursante de fs. 01 a 03 (Informe Técnico) estableció que la Estación no contaba con el parte de recepción de combustibles conforme a lo establecido por Ley y que al haberse realizado una medición volumétrica al tanque de fosa de Diesel Oil se evidenció que existía un faltante de 10.000 litros, puesto que el Camión Cisterna habría descargado únicamente 20.000 litros de los 30.000 litros con los que habría salido de la Planta YPFB Logística Palmasola. Se adjuntó al efecto fotografías de fs. 05 a 11 de obrados.

Que en mérito al Protocolo y al Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 11 de diciembre de 2013, cursante de fs. 12 a 15 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "OKINAWA Ltda." (…), por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo".

Que mediante memorial presentado el 05 de febrero de 2014 cursante de fs. 19 a 21 de obrados, el administrado asumió defensa observando el Auto de Cargo, indicando entre otros que cuenta con el parte de recepción.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0200/2014 de 10 de febrero de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "OKINAWA LTDA.", (…), por No Operar el Sistema de Acuerdo a Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997".

Que dicha RA 0200/2014 fue notificada el 18 de febrero de 2014, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 29 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 06 de marzo de 2014 cursante de fs. 30 a 34 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0200/2014.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 11 de marzo de 2014, cursante a fs. 35 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 23 de mayo de 2014, conforme consta a fs. 37 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria presentado el 06 de marzo de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que el considerando tercero y el quinto de Auto de Cargos tienen idéntico tenor, lo cual señala no se justifica.

En ese sentido, el jurista Miguel Santiago Marienhoff en el numeral 536 del tomo II de su Tratado de Derecho Administrativo señaló que: *""Saneamiento" es el medio de darle perfección al acto administrativo que carecía de ella a raíz de un vicio que afectaba la validez o la eficacia.*

Consecuentemente, si el acto sólo estuviere afectado de una "mera irregularidad", y no precisamente de un "vicio", para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al "saneamiento". Trátase de las llamadas irregularidades "intrascendentes" o "irrelevantes" para la perfección del acto, que se subsanan sin recurrir al procedimiento del "saneamiento"".

En ese contexto, cabe manifestar que si bien es evidente que en el Auto de Cargo se ha procedido a replicar el contenido del considerando tercero en el considerando quinto, dicha observación es irrelevante al no implicar la existencia de vicios en el referido acto administrativo, en el entendido de que al tratarse de un error de redacción, el mismo no desvirtúa la comisión de la infracción por parte del administrado, ni le causa agravio al no vulnerar sus derechos.

2. La recurrente manifiesta que la presunción de desvío de combustibles queda descartada ya que se habría tomado la decisión de dejar 10.000 litros del producto en el cisterna de manera provisional al estar dicha cisterna acondicionada para dicho efecto, como una medida de urgencia derivada de la falta de espacio disponible en la fosa para el descarguío, agregando que la fosa tiene una capacidad de 30.000 litros por lo que no se podía proceder a su llenado para evitar causar deterioro medio ambiental que se hubiera producido por un derrame o la contaminación de combustible.

En primer lugar, cabe señalar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ninguno de los actos administrativos emitidos a lo largo del presente proceso administrativo sancionador ha hecho alusión al presunto desvió de combustibles como erróneamente argumenta el administrado, no correspondiendo entrar en mayores consideraciones al respecto.

Por otra parte, cabe manifestar que el hecho de que el administrado reconozca que habría asumido unilateralmente la decisión de dejar 10.000 litros de Diesel Oil en el Camión Cisterna procediendo a cargar únicamente 20.000 litros en su tanque de fosa, pese a que el citado tanque tiene una capacidad de 30.000 litros, ello acredita que no se operó acorde a las normas de seguridad, máxime si se considera que en la verificación efectuada por la ANH se pudo constatar que tenía espacio suficiente para proceder al descarguío de todo el producto y que acorde a Ley el referido tanque debería contar con los dispositivos de seguridad para evitar el derrame o filtración del producto.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

No pudiendo en ese entendido alegarse que se evitó proceder a la carga para impedir el derrame o la contaminación de combustible, como una medida de urgencia, puesto que dicho argumento no ha sido debidamente respaldado ni acreditado, toda vez que el tanque de la Estación contaría con la capacidad suficiente para almacenar el contenido de 30000 litros de Diesel Oil, por lo cual no es un eximente de responsabilidad a objeto de que la recurrente pueda incumplir con su deber de proceder al descarguío de la totalidad del combustible.

3. La recurrente señala que no se ha demostrado que no se reunían las medidas de seguridad puesto que de otra forma las cisternas no deberían transportar combustibles, siendo que además el combustible no ha sufrido ninguna alteración ni se ha producido derrame, no contándose con los elementos fácticos conducentes a la tipificación.

En ese contexto, corresponde manifestar que los Anexos del Reglamento establecen entre otros, los requisitos que tienen que cumplir la Estaciones de Servicio para realizar el descarguío de líquidos combustibles que son transportados hasta sus dependencias en camiones cisternas, disposiciones que son conocidas por los regulados, en el entendido de que la referida operación de descarguío es realizada por los mismos con regularidad y que a objeto de realizar sus actividades están en la obligación de conocer los deberes y prohibiciones establecidos en la normativa vigente.

En ese sentido, cabe manifestar que las normas de seguridad cursantes en el Anexo 5 establecen los Requisitos Técnicos de Seguridad e Higiene Industrial en Operaciones con Cisternas de Carburantes Líquidos del Reglamento en su numeral 3 referente al Procedimiento de seguridad durante la carga o descarga de Cisternas preceptúa específicamente que *"3.13 Una vez iniciada la operación, ésta no deberá interrumpirse salvo emergencias de riesgo"*, no existiendo en ese contexto la falta de tipicidad invocada por el administrado, en el entendido de que al haber interrumpido el descarguío de Diesel Oíl, ha adecuado su conducta al tipo infractorio descrito y sancionado por el artículo 68 inciso b) del Reglamento al haber infringido las normas de seguridad, no contando con eximentes de responsabilidad al efecto.

Al respecto cabe manifestar que, para la configuración del tipo infractorio descrito en el artículo 68 inciso b) del Reglamento, se requiere que la acción u omisión en la que habría incurrido el regulado, contravenga una o más de las obligaciones y/o previsiones establecidas dentro de las normas de seguridad que regulan las actividades de los administrados sujetos al cumplimiento del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Es decir, para que la conducta del administrado se adecúe al tipo infractorio prescrito por el el artículo 68 inciso b) del Reglamento referido a "no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad", es requisito sine qua non que la referida conducta infrinja un deber o incurra en una prohibición establecida en las normas de seguridad, correspondiendo aclarar que en el presente caso, al haber interrumpido por decisión propia la operación de descarguío de diesel oíl desde el camión cisterna hasta el tanque, ha incumplido el procedimiento de seguridad establecido a dicho efecto. Habiéndose acreditado conforme a lo anteriormente expuesto, que la conducta del administrado se subsume a la disposición señalada. No existiendo en consecuencia falta de tipicidad como erróneamente pretende la recurrente.

En síntesis, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en el Protocolo y el Informe Técnico, la Estación al no haber procedido al descarguío de la totalidad del producto contenido en el Camión de Cisterna en fecha 05 de noviembre de 2012, no estaba operando conforme a las normas de seguridad, conducta que se adecúa a lo prescrito en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, por lo cual se puede establecer que el administrado incurrió en la comisión de la referida contravención, siendo

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente.

Por otra parte, la recurrente manifiesta que cuenta con el parte de recepción de combustibles y que lo probará en su momento.

Al respecto, cabe manifestar que pese a que el administrado tuvo plazo suficiente para presentar el parte de recepción extrañado, hasta la fecha no habría procedido a dicha presentación, en cuyo mérito se acredita que la Estación no cuenta con el referido documento.

4. La recurrente manifiesta que la actuación de la ANH se efectúo sin cumplir con lo previsto por el Art. 28 inc b) y e) de la Ley N° 2341, pues se ha emitido un acto administrativo sin haber verificado previamente los elementos que sean conducentes y corroboren lo señalado, agregando que la ANH no tiene competencia para apartarse del procedimiento legal establecido, y que al vulnerar el mismo ha incumplido con un elemento esencial del acto administrativo, configurándose los alcances del Art. 35 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, corresponde señalar que no basta con invocar la vulneración del procedimiento legalmente establecido, sino que se debe fundamentar y acreditar el agravio sufrido, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, debiendo aclararse además que la ANH ha obrado con apego a la normativa vigente, habiéndose cumplido con el debido proceso en el entendido de que el administrado tuvo conocimiento desde el inicio de los hechos endilgados y de la normativa aplicable, habiendo tenido la posibilidad de asumir defensa en las diferentes instancias, pese a lo cual no habría conseguido desvirtuar la comisión de la infracción por la cual se dio inicio al presente proceso administrativo sancionador.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0200/2014 de 10 de febrero de 2014, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH Nº 0200/2014 de 10 de febrero de 2014 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "OKINAWA LTDA.", contra la Resolución Administrativa ANH Nº 0200/2014 de 10 de febrero de 2014, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Ortuela Arteaga
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Arteaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo